



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Acuerdo de aprobación definitiva de modificación del tenor literal de la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos del pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel provisionales adoptados en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2023, correspondientes a modificación del tenor literal de la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, cuyo texto íntegro se hace público a continuación en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Expediente 1627/2023. Modificación ordenanza fiscal nº 3 impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

De conformidad con propuesta obrante en expediente, y dictamen de comisión informativa:

Con relación a expediente electrónico 1627/2023 correspondiente a aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Considerando que en fecha 28/07/2023 se emitió informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Considerando que se emitió Informe de Intervención en fecha 28/07/2023.

Estimando que resulta procedente llevar a cabo la modificación del tenor literal de la Ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, por cuanto se estima conveniente mejorar la redacción de la ordenanza, así como incentivar la posibilidad de llevar a cabo obras de demolición de construcciones que puedan cumplir con alguna de las condiciones reseñadas, mejorando de esta forma la seguridad y la imagen de nuestra localidad, constituyendo un motivo evidente de interés general. Se tiene en cuenta que no puede establecerse bonificación de otra forma diferente a la inclusión de la misma en la ordenanza fiscal, encontrándose amparada en el artículo 103.2 apartado a) del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Y estimando que con la aplicación de esta bonificación, limitada a demoliciones, no se puede deducir que exista en forma alguna déficit significativo para el Ayuntamiento, primando en todo caso las ventajas que supone el hecho de incentivar la eliminación de construcciones que en muchos casos suponen un serio riesgo para la seguridad de nuestros/as vecinos/as.

El Pleno, considerando que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en la normativa vigente para la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación del tenor literal de la Ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con el siguiente detalle:

1º El artículo 4, apartado 4 queda establecido con el siguiente tenor literal:

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado en caso de resultar aplicable la comunicación previa o declaración responsable. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Acuerdo o Resolución de aprobación de la misma.

b) Cuando se efectúe por el sujeto pasivo cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras aun cuando no se haya obtenido la licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa en caso de resultar aplicable este régimen."

2º) En el artículo 8 en el apartado de bonificaciones, se incluye un último párrafo con el siguiente tenor literal:

• 95% a favor de las obras de demolición de construcciones antiguas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3º) La disposición final queda establecida con el siguiente tenor literal:



DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya.

La redacción de la presente ordenanza es la resultante de acuerdo de aprobación adoptado por el pleno municipal del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en sesión de este órgano colegiado celebrada el día 3 de agosto de 2023.

La presente redacción de ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Estas modificaciones de ordenanza fiscal surtirán efectos y entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

De esta forma, con la aprobación de estas modificaciones, el tenor literal de la Ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, una vez resulten aprobados definitivamente estos acuerdos, queda establecida con el tenor literal detallado en el anexo 1 de los presentes acuerdos.

SEGUNDO.- Exponer al público estos acuerdos mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los/as interesados/as podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<https://lapuebladealmoradiel.sedelectronica.es>].

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo de pleno, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las referidas modificaciones de Ordenanza fiscal, una vez aprobadas definitivamente o elevadas a definitivas entrarán en vigor, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

QUINTO.- Contra los acuerdos de aprobación definitiva de esta modificación de ordenanza fiscal, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de aprobación definitiva de estas modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete."

ANEXO 1 A ACUERDOS:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en el referido Real Decreto Legislativo o norma que lo sustituya y por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal de La Puebla de Almoradiel, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.



2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase denuévaplanta
- obrasdedemolición
- obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior
- alineaciones y rasantes
- obras de fontanería y alcantarillado. f)Obrasencementerios.
- cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa en el marco de la normativa urbanística que resulte de aplicación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. En el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, forma parte de la base imponible a efectos de este tributo el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada. En el supuesto de instalación de parques eólicos forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado en caso de resultar aplicable la comunicación previa o declaración responsable. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los treinta días de la fecha del Acuerdo o Resolución de aprobación de la misma.

b) Cuando se efectúe por el sujeto pasivo cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras aun cuando no se haya obtenido la licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa en caso de resultar aplicable este régimen.

GESTIÓN

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales o quienes hagan sus funciones de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los módulos periciales publicados por el Colegio Oficial correspondiente con la naturaleza de la obra. En materia de



construcción se estará a los módulos que se establecen en el colegio oficial de arquitectos de Castilla La Mancha.

2. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras o bien comunicación de que las mismas han finalizado, así como declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. Cuando no se pudiese presentar en el plazo la documentación señalada, podrá solicitarse dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando sean preceptivas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

EXENCIONES:

Estarán exentos de pagar este impuesto los siguientes casos: Las obras o reformas cuyo importe sea inferior a 1.000,00 euros.

BONIFICACIONES:

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- 95% en favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración correspondiente.

- 90 % en obras consistentes en la eliminación de barreras arquitectónicas en locales comerciales ya construidos. La obra de eliminación de barreras arquitectónicas, deberá tener sustantividad propia, aplicándose la bonificación solo sobre el importe de la obra objeto de la bonificación.

- 90 % en obras de adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas en la vivienda habitual en casos de discapacitados físicos o personas con movilidad reducida (previa justificación de este hecho con el correspondiente certificado de minusvalía expedido por órgano competente o certificado médico en caso de personas mayores). Será necesario para disfrutar de esta bonificación la coincidencia en la misma persona mayor de los cuatro requisitos siguientes: - Ser titular de la vivienda habitual en el caso de personas mayores. - Sujeto pasivo de la licencia de obras solicitada o, en caso de incapacidad, tutor o la persona que legalmente proceda. - Disponer de certificado médico o de minusvalía expedido por el órgano competente. - No ser beneficiario de ayudas para el mismo fin de otros organismos.

En el supuesto de discapacitados físicos se aportará certificado de empadronamiento a los efectos de identificar la vivienda habitual, no exigiéndose ser titular de la misma ni sujeto pasivo de la licencia de obra solicitada, siendo el resto de requisitos de igual aplicación que para el supuesto de personas mayores. Solo será de aplicación la bonificación en aquellos casos donde la obra de adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas goce de sustantividad propia, debiendo estar claramente desglosado el



importe del objeto de la bonificación si la mencionada obra estuviese integrada en un Proyecto u obra de mayores dimensiones y por distintos conceptos al bonificado.

• 95% a favor de las obras de demolición de construcciones antiguas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya.

La redacción de la presente ordenanza es la resultante de acuerdo de aprobación adoptado por el pleno municipal del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en sesión de este órgano colegiado celebrada el día 3 de agosto de 2023.

La presente redacción de ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En consecuencia, los reseñados acuerdos ya definitivamente aprobados entrarán en vigor y resultarán de aplicación desde el día siguientes al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

Contra los acuerdos transcritos, que son definitivos en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

En La Puebla de Almoradiel, a 4 de octubre de 2023.- El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

Nº. 1.-5530